

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN  
MONTECRISTI**

**No. proceso:** 13338202000690

**Dependencia jurisdiccional:**

**Actor(es)/Ofendido(s):** CEDEÑO CASQUETE ADRIAN HERNAN

**No. de ingreso:** 1

**Acción/Infracción:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN

**Demandado(s)/Procesado(s):** AB MANUEL RIVERA FLORES (PROCURADOR SINDICO MUNICIPAL)  
AB FREDDY FERNANDO DELGADO RODRIGUEZ  
DR RAMON ALFREDO VILLACIS GILCES

**Sentencia**

Montecristi, lunes 20 de julio del 2020, las 16h52, VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa Dr. Orly Delgado García Msc. en mi calidad de Juez Titular de esta Unidad Judicial Multicompetente de Montecristi, mediante acción de personal No.- 8828-DP13-2018-KP de fecha 29/10/2018, que rige a partir de 05 de noviembre de 2018, suscrita por el Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí.- De conformidad con el sorteo de ley toco conocer la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL de Acción de Protección, según se observa de fs. 05 a 12 vuelta de los autos, consta demanda de acción de protección propuesta por el Ab. Adrián Hernán Cedeño Casquete, Coordinador General Defensoría Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo, quien propone Acción de Protección de conformidad con lo que establece el artículo 88 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Dentro de su libelo de demanda, el accionante, manifiesta que se le ha violentado el derecho constitucional a la seguridad jurídica, en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, establecido en el artículo 82 de la Constitución del Ecuador, y manifiestan: "...Mg. Adrián Hernán Cedeño Casquete, en calidad de Coordinador General Defensoría Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, conforme lo acredito con los documentos habilitantes que adjunto, de cédula de

ciudadanía N° 130979221-4, de estado civil soltero, domiciliado en esta ciudad de Portoviejo, correo electrónico [acedeno@dpe.gob.ec](mailto:acedeno@dpe.gob.ec); ante su autoridad muy respetuosamente comparezco para interponer de oficio la siguiente acción de protección conforme a lo dispuesto en los Art. 88; Art. 215 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 9 literal b) y Art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Las personas afectadas son los Concejales del cantón Montecristi: Ingeniera Johanna Marilyn Delgado Quijije y Lcda. Marlene Zoveida Córdova Cuzme. Las afectadas indirectas son las mujeres que habitan el cantón Montecristi que carecerían de representación en el Poder Ejecutivo, sentándose malos precedentes para la elección y designación de las futuras Vice alcaldías cuando de entre los concejales que conforman el pleno del consejo Municipal, se encuentra conformado por dos damas que obtuvieron sus curules en votación legítima en las últimas elecciones generales seccionales del Ecuador llevadas a cabo el año 2019. I.- AUTORIDAD O PERSONAS DEMANDADAS.- La presente acción de protección está dirigida en contra del Concejo Municipal del cantón Montecristi, a la cabeza como su representante el Ing. Wilver Washington Arteaga Palacios, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Montecristi (GADM Montecristi), conformado por los concejales: Eco. Vicente Oswaldo Delgado Bello, Sr. Wilfrido Rene Anchundia Castro; Sr. Angel Ramón Quijije Calle; Dr. Ramón Alfredo Villacis Gilces; y Ab. Freddy Fernando Delgado Rodríguez, a quienes se los citará en las oficinas de dicho GADM, ubicadas en las calles Sucre y Av. 23 de Octubre de la ciudad de Montecristi. Se contará en la presente demanda con el señor Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Montecristi, Abg. Manuel Rivera Flores o quien ocupe dicho cargo actualmente, a quien se lo citará en las oficinas de dicho GADM, ubicadas en las calles Sucre y Av. 23 de octubre de la ciudad de Montecristi. Cuéntese además con el Procurador General del Estado, Dr. Iñigo Salvador Crespo, en calidad de defensor de todos los estamentos del Estado, conforme lo determinado en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, recordando que el principal componente del Estado es el Pueblo. A quien se lo notificará en sus oficinas en la ciudad de Portoviejo, edificio La Previsora, 5to piso, calle Córdova. II.- ANTECEDENTES DESCRIPCION DEL ACTO U OMISION VIOLATORIOD DERECHO CONSTITUCIONAL.- “...Con motivo de la promulgación de la Ordenanza Municipal que regula la organización y funcionamiento del

Consejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Montecristi, en aplicación de sus disposición transitoria primera, cuya constitucionalidad es sumamente cuestionable, el Consejo Municipal del Cantón Montecristi, una vez cesada a anterior Vicealcaldesa. Ing. Johanna Marilyn Delgado Quijije, el 01 de julio del 2020, procedido a sesionar y a proceder con la elección de la segunda autoridad del ejecutivo de dicho GADM.- Como es de conocimiento público, se eligió al Dr. Ramón Alfredo Villacís Gilces, como Vice Alcalde del GADM Montecristi hasta mayo del 2021, fecha en el que deben proceder a designar a un nuevo vice alcalde o vice alcaldesa, en razón ha regulado como periodo de duración de dicho cargo el plazo de dos años.- Tal designación es violatorio de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la no discriminación contra la mujer y viola el principio de paridad, dado que existe norma expresa, clara y previa que prevé que cuando quien ocupe la Alcaldía es un hombre, quien debe obligatoriamente ocupar la Vice alcaldía debe ser una mujer Conejal (de haber mujeres).- En el presente caso existían dos mujeres Ing. Johanna Marilyn Delgado Quijije, y Lcda. Marlene Zoveida Córdova Cuzme, y no existía norma alguna que impidiera que entre las dos se proceda a la elección y designación respectiva.- Es más durante dicha sesión los concejales (hombres) no presentaron objeción alguna en cuanto a la elección y designación del concejal Dr. Ramón Alfredo Villacís Gilces, es más, uno de ellos Concejal Rene Anchundia, lo nomino y todos votan a su favor, salvo las dos concejales quienes protestan, la Ing. Johanna Marilyn Delgado Quijije, quien señala que fue cesada de forma inconstitucional de su cargo y está pendiente, de resolución una acción judicial por tal hecho, y la Lcda. Marlene Zoveida Córdova Cuzme, quien señala que vota en contra de tal designación, por cuanto viola el derecho a paridad de género.- Debiendo indicar que previo a su designación el Concejal Dr. Ramón Alfredo Villacís Gilces, considerando la paridad de género, mocionó a esta última concejal para ser elegida como Vice Alcalde, pero nadie apoyo la moción. Es más, este mismo concejal es elegido Vice alcalde.- Al haber mujeres concejales, se debió observar el Artículo 317 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), en el que se establece; “...Art. 317.- Sesión inaugural.- Los integrantes de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, una vez acreditada su calidad de tales por el Consejo Nacional Electoral, se instalarán en sesión inaugural convocada por el ejecutivo electo del correspondiente gobierno autónomo en la sede respectiva, de acuerdo con la ley que regula los procesos

electorales. De existir quórum, declarará constituido al órgano legislativo. Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres, en el caso que la alcaldía le corresponda a un hombre, obligatoriamente se elegirá de sus consejeras o concejeras a una mujer como vicealcaldesa, y en el caso que la alcaldía le corresponda a una mujer se designará de entre los consejeros o concejeros al vicealcalde; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo. Los consejos provinciales elegirán de la misma forma al secretario....” (Reforma vigente desde febrero del 2020).- Por tanto esta frente a una clara vulneración de derechos constitucionales, consiste en la exclusión de la mujer de un espacio de poder y que menoscaba su derecho de participación en la especie de ocupar un cargo público, como es el cargo de Vice Alcalde, en clara inobservancia de la seguridad jurídica, conforme se expone.- III.- FUNDAMENTACIÓN ARGUMENTACIÓN.- “.....En primer lugar, es preciso indicar que el Ecuador, de acuerdo al Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, lo que implantó un cambio radical en lo que a tratamiento de derechos humanos se refiere. Propiamente, las obligaciones estatales de respetar, garantizar y proteger los derechos humanos se han constituido en el principio y fin del accionar estatal; tanto así, que en el Art. 3 numeral 1 de la CRE se establece como fin primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Es por ello que en el numeral 3 del artículo 11 de la CRE se ordena que "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...) El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de

norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución." Y, en su artículo 424 se establece que la Constitución es la norma suprema, que prevalece sobre, e irradia, todo el ordenamiento jurídico, debiendo sus postulados ser aplicados integralmente en todo aspecto y escenario de la sociedad y poder estatal. Y, sus disposiciones ser aplicadas e interpretadas en el sentido que mejor favorezca la efectiva vigencia de los derechos humanos, los cuales a su vez, como se indicó, son el principio y fin del accionar estatal. Con tales precisiones, presentamos los derechos vulnerados en el presente caso: a) Vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad. b) con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas. C) El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a la seguridad jurídica, indica que: Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, Disposición que se refuerza con lo establecido en el artículo 11 de la Constitución del Ecuador, específicamente en sus numerales 3 y 4, que expresamente estipulan que: 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. Al respecto de la

seguridad jurídica, la Corte Constitucional del Ecuador ha expresado que: La importancia del derecho a la seguridad jurídica radica entonces en dos aspectos fundamentales: El primer aspecto, es que el Estado, al hacer uso del poder con el que cuenta (cuando manifiesta su voluntad a través de un acto jurídico por medio de los distintos órganos que lo componen) debe contar con las garantías mínimas de certeza y confianza de que el propio Estado se somete a los diversos linchamientos que integran el ordenamiento jurídico, a través del cual se legitima su accionar. Estas garantías de certeza son el conjunto de condiciones, elementos, requisitos o circunstancias previas a las cuales debe sujetarse el Estado para generar una afectación válida a los intereses de los gobernados y al conjunto de sus derechos. El segundo aspecto es que la seguridad jurídica permite complementar y reforzar el ejercicio del derecho a la libertad, ya que el derecho a la seguridad jurídica supone la creación de un ámbito de certeza y confianza en las relaciones sociales, y en las relaciones de la sociedad civil con el Estado.- En virtud de lo manifestado, el derecho a la seguridad jurídica se constituye en garantía para que los derechos sean respetados, puesto que una situación jurídica no será cambiada sino por los procedimientos establecidos previamente: he ahí su importancia en el contexto constitucional, la finalidad es mantener el orden jurídico, con la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la Ley. Es decir, que la seguridad jurídica implica la confianza de que el Estado, a través de los distintos órganos que lo componen, actuará conforme a lo establecido en la Constitución del Ecuador y la demás normativa que sea acorde a ella. Entonces, para que se haya vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, es necesario que lo que se reclame, demande o exija, se encuentre previamente establecido en la normativa vigente. En el caso que nos ocupa esto es así, respecto a la paridad de género el artículo 61.7 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. Es así que en la Constitución de la República del Ecuador se establece como un derecho de las y los ecuatorianos el desempeñar empleos y funciones públicas, mediante sistemas de selección y designación que garanticen la participación con criterios de equidad y paridad de género. Este derecho se

complementa con el Art.- 65 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que indica que: "...El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres v hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados. Siendo así que la paridad de género es concebida también como un principio sobre el cual deben tomarse las decisiones de nominación o designación, que es el caso que nos ocupa, en la función pública, aplicable en todos los niveles de gobierno, central o descentralizado, nacional o local; al ser la Constitución la norma suprema que prevalece sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico y sobre la cual deberán realizarse todas las normas y actos del poder público, conforme se desarrollará en el punto b) de la presente demanda. Pero además de la norma constitucional, es el mismo Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), el que en hace alusión al inciso segundo de su Art.- 317, para el caso de compartir el poder, toma de decisiones y funciones públicas con una mujer, es perfectamente posible, pues existen dos mujeres quienes han sido elegidas concejalas, por tanto, una de ellas debió ser nombrada como la segunda autoridad de ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Montecristi, y con ello respetar, garantizar, y realizar el derecho a la igualdad material con un enfoque o criterios de equidad y paridad de género. En el caso sub judice, la designación del Vicealcalde o Vicealcaldesa en el cantón Montecristi, debió realizarse en respeto de lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, específicamente sobre el derecho y «principio de paridad» y el respeto a lo previamente establecido el artículo 317 del COOTAD. Para comprender la importancia de la paridad de género, hemos creído conveniente contextualizarla en torno al derecho a la igualdad material, también conocida como igualdad sustancial. Respecto al derecho a la igualdad, la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado

de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. Siendo así que el derecho a la igualdad, tiene tres componentes, la no discriminación, el derecho a la igualdad formal, entendida como la igualdad de todos ante la ley; y, la igualdad material, también entendida como igualdad sustancial. Sobre esta última, la Corte Constitucional ha dicho que: La Constitución de la República reconoce dos categorías de igualdad: formal y material. La primera de ellas se refiere a la igualdad ante la ley, por medio de la cual se proclama que las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 058-14-SEP-CC, caso N.º 0435-II-ER). Esta categoría se refiere a la igualdad en la aplicación del derecho, lo que, a decir del jurista Robert Alexi, toda norma jurídica sea aplicada a todo caso que cae bajo su supuesto de hecho y a ningún caso que no caiga bajo dicho supuesto, es decir, que las normas jurídicas tienen que ser obedecidas (Alexy, Robert, Teoría de los Derechos Fundamentales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2a Edición, Madrid, p. 348). Por su parte, la categoría material implica que una medida, en su afán de buscar un trato igualitario, debería considerar las diferencias existentes en la práctica, que hacen que la situación de cada uno de los titulares del derecho sea particular. En otras palabras, la aplicación de la regla destinada a tratar a todos por igual, causará que uno de los sujetos, en comparación, vea seriamente disminuido el estatus de protección de sus derechos. Por otro lado, la dimensión material de este derecho, parte del reconocimiento de las diferencias existentes respecto a las condiciones materiales para el desarrollo de las personas en cuyo caso, corresponde al Estado, desarrollar y adoptar las acciones positivas necesarias que promuevan la equiparación de las situaciones materiales de los individuos o grupos sociales que se encuentren en desventaja frente a quienes tengan mejores condiciones. Ello quiere decir que existen condiciones materiales que impiden que las personas puedan ejercer en igualdad de condiciones los derechos consagrados, como los derechos políticos en el caso que aquí nos ocupa, y que se encuentran consagrados tanto en la Constitución de la República



del Ecuador, Art.- 61, y en instrumentos internacionales de derechos humanos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 23, que estipula que: “...Derechos Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. (...). (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969 Art. 23. Siendo así que resulta necesario que se tomen acciones desde el Estado, para garantizar que las personas podamos gozar en igual medida de los derechos humanos reconocidos nacional e internacionalmente; por lo que la paridad de género, constituida en la Constitución de la República del Ecuador, es un derecho y un principio creado por el constituyente con el fin de velar que las personas podamos ejercer los derechos políticos y de participación, en igual medida, superando las barreras materiales y estructurales, como las propias de una sociedad patriarcal. Por lo que al no respetar las disposiciones respecto a la paridad establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y el COOTAD, el Concejo Municipal del cantón Montecristi, vulneró el derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, lo que lleva a la vulneración del derecho a la igualdad sustancial. Más aún cuando en el seno del Concejo Municipal del cantón Montecristi existen dos concejales, mujeres quienes forman parte de un grupo históricamente discriminado en los diversos ámbitos de la sociedad, y para el cual se han establecido las medidas de acción afirmativa antes indicadas, justamente para eliminar estas desigualdades históricas. Se hace necesario precisar que: Las acciones afirmativas solo pueden entenderse en el contexto de la discriminación, que, al estar basada en estereotipos y prejuicios, define relaciones desiguales injustificadas, de modo que algunas personas o grupos pueden disfrutar de sus derechos mientras a otras le son negados. Los hábitos que se derivan de esto reproducen relaciones jerárquicas fundamentales en una cultura de ventajas para algunas personas, al tiempo que mantienen al margen del desarrollo y la justicia real a otras, con lo que la desigualdad se perpetúa incluso a través de generaciones. Relaciones de desigualdad casi invisibilizadas, del cual goce y ejercicio del derecho a la participación de las mujeres no

es la excepción, en donde el principal argumento para invisibilizar estas enormes brechas de representatividad es el principio democrático. Relaciones de desigualdad que se acentúan más, si en vez de enfocarnos en un solo acto, revisamos las estadísticas electorales nacionales e históricas. b) Vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos. En el artículo 1 de la Constitución de la República proclama al Ecuador como "( ) un Estado constitucional de derechos y justicia, democrático (...)". Durante el año 2008 el Ecuador, al igual que otros países de la región, atravesó un proceso de rediseño constitucional, lo cual implicó un cambio estructural, en la parte dogmática y orgánica de la «Constitución de la República del Ecuador elaborada y aprobada en Montecristi 2008». El rediseño constitucional plasmado por la Constitución de Montecristi, supone al Estado como el responsable de la realización de los derechos y transforma a la Constitución, que era entendida como una estructura de protección de la sociedad frente al poder político, a ser ahora un instrumento del poder político para la realización de los derechos. Siendo así que la ley y las actuaciones del poder público se encuentran sometidas a una relación de adecuación y de subordinación, a un estrato más alto de derecho que es el establecido en la Constitución y en las obligaciones internacionales contraídas por el Estado ecuatoriano en materia de derechos humanos. Al respecto, en la Constitución se indica que: Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para

desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos. Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional. De la lectura de los artículos constitucionales citados se puede evidenciar claramente que al ser la Constitución de la República la norma jurídica suprema, todas las normas y actos del poder público deben mantener conformidad con ella; y expresamente todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la misma. De igual manera, cabe destacar que la interpretación de las normas constitucionales se realizará por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. Por lo que la designación de Vicealcalde o Vicealcaldesa del cantón Montecristi debió realizarse en estricto respeto del derecho a la paridad de género establecido en la Constitución de la República del Ecuador, siendo así que, la designación del Dr. Ramón Alfredo Villacis Gilces, como Vicealcalde de Montecristi, vulnera los derechos arriba referidos. Pero además de ello, la designación efectuada va en contra de lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la cual fue ratificada por el Estado ecuatoriano en 1981, y con la cual el Ecuador se obligó, entre otros, al Ecuador el dar cumplimiento con lo señalado en el Art. 7.- Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país. Respecto al artículo que antecede, la Recomendación General N° 23 "Vida Política y Pública" adoptada en el 16° Período de Sesiones, el 03 de enero de 1997, ha indicado que: 41. Los Estados Partes deben garantizar que sus constituciones y su legislación se ajusten a los principios de la Convención, en particular, a los artículos 7 y 8. 43. Los Estados Partes deben idear y ejecutar medidas temporales especiales para garantizar la igualdad de

representación de las mujeres en todas las esferas que abarcan los artículos 7 y 8. 45. Las medidas que hay que idear, ejecutar y supervisar para lograr la eficacia incluyen, en virtud del párrafo a) del artículo 7, las que tienen por objeto a) Lograr un equilibrio entre mujeres y hombres que ocupen cargos de elección pública (...) 46. Las medidas en virtud del párrafo b) del artículo 7 incluyen las que están destinadas a asegurar:(...) b) Su goce efectivo de la igualdad de derechos a ocupar cargos públicos; 47. Las medidas en virtud del párrafo c) del artículo 7, incluyen las que están destinadas a: a) Asegurar la promulgación de una legislación eficaz que prohíba la discriminación de las mujeres (...) De la misma manera, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en las Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno combinados del Ecuador, indicó que: El Comité encomia al Estado parte por haber adoptado un sistema de paridad entre los géneros y alternabilidad de candidatos y candidatas en las listas electorales para elecciones pluripersonales. Sin embargo, observa con preocupación que la representación de la mujer en las elecciones unipersonales y en los órganos políticos locales sigue siendo limitada, especialmente en el caso de las mujeres indígenas y afroecuatorianas. El Comité recomienda que el Estado parte: a) Adopte medidas para aumentar la participación de la mujer en elecciones unipersonales y en órganos políticos, especialmente a nivel local (...) Siendo así que la designación de un Vicealcalde hombre, en el contexto antes indicado, va en contra de las obligaciones internacionales del Estado ecuatoriano en la materia, vulnerando así los derechos aquí mencionados. Relevancia social. Además de lo anteriormente mencionado, la Defensoría del Pueblo del Ecuador considera oportuno exponer porque considera este un caso de relevancia social. Señora Jueza o señor Juez Constitucional de Derechos y Justicia, las mujeres han sido históricamente discriminadas de la vida política y pública y se le han asignado por costumbre asuntos domésticos y posteriormente cuestiones de la vida pública de menor trascendencia. Circunstancias que han llevado a la mujer a luchar por la reivindicación de su derecho a la igualdad en todos los ámbitos. Para lograr aquello ha sido necesario que los Estados se obliguen a la realización de acciones afirmativas mínimas que busquen la igualdad. Acciones que han partido con la adopción de legislación que equipare estas desigualdades. Pero estas acciones mínimas, a las que se han obligado los Estados, son el punto de partida, el inicio para alcanzar siglos desigualdad y por ningún motivo pueden ser consideradas como suficientes o el límite máximo para realizar el derecho a la igualdad

material de las mujeres en el ámbito político y público. Mucho menos aun cuando se trata de desconocerlas o ignorarlas. Como vemos, el Ecuador en lo que respecta a la igualdad formal, ha tomado medidas necesarias, apropiadas y adecuadas para cumplir con los derechos previstos en la Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW), así como la Recomendación General N° 23, Vida Política y Pública, en el 16° Período De Sesiones; ya que ha incluido en su normativa la paridad de género. Pero es necesario tener en cuenta que la igualdad formal, sola se cristaliza y se hace efectiva, palpable y real, cuando esta se ejecuta. Para lograrlo, no basta con que este positivizada, es necesario que se busquen y tomen todas las medidas y actuaciones adecuadas para que se materialice, pues solamente ahí se cumple el derecho constitucional de igualdad formal, material y no discriminación de las mujeres en la vida política y pública. Vía idónea, eficaz y apropiada para la protección y tutela de los derechos constitucionales de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria. Dentro de la causa se solcito se adjunte el acta de sesión en la cual se observa la violación constitucional alegada por la parte actora.- A fin de demostrar la vulneración de los derechos antes mencionados, le solicitamos que se disponga que el representante del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Montecristi, presente copia certificada del ACTA DE LA SESIÓN DE CONSTITUCIÓN DEL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MONTECRISTI, celebrada el día 1 de julio de 2020 y la resolución adoptada en tal sesión, misma que es la que se ataca con la presente acción constitucional, misma que corre de fojas 63 a 68 del expediente.- Admitida la demanda al trámite correspondiente establecido en el artículo 86 la Constitución de la República, como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 13, se convocó a las partes a la respectiva audiencia tomando en consideración el contenido del numeral 06 del Art. 168 de la Constitución de la República que dice: “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo...” y en cumplimiento al contenido del Art. 86 No. 3 de la Constitución que dice: “Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una AUDIENCIA PÚBLICA...”; se señaló día, fecha y hora, para que tuviera lugar la mencionada Audiencia Pública, la misma que se llevó a efecto como lo establece el artículo 14 del mismo cuerpo legal. Luego del

desarrollo de la audiencia y encontrándose el estado de la causa para la resolución, éste juez constitucional hace las siguientes consideraciones: PRIMERO - JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- El suscrito Juez de la Unidad Judicial Multicompetente, es competente para conocer y resolver acciones como la propuesta, por así disponerlo el Art.86 numeral 2, de la Constitución de la República, que dice : “Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde producen sus efectos”; por tanto, al ser la Provincia de Manabí, en este Cantón Montecristi, el lugar donde presuntamente el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montecristi, ha violentado su derecho constitucional a la seguridad jurídica, en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, se radicó la competencia mediante el sorteo de ley, a esta Judicatura. Éste juzgador es competente para conocer la acción jurisdiccional de Acción de Protección de conformidad con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; SEGUNDO - VALIDEZ DEL PROCESO.- Dentro de la sustanciación de la presente Acción de Protección, se han observado todas las garantías básicas del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República, como en el procedimiento establecido en los artículos 10 al 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En la tramitación del proceso, se ha dado aplicación a lo determinado en la Sección II de las Reglas de Procedimiento, para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición, publicado en el Registro Oficial No. 466, de fecha 13 de Noviembre del 2008; y, al no existir, violación u omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda viciarlo, se declara su validez; TERCERO - NORMAS CONSTITUCIONALES.- En la Sección Segunda, del Capítulo en referencia, Art. 88 de Constitución de la República del Ecuador, trata sobre la ACCIÓN DE PROTECCIÓN, de los derechos reconocidos por la Constitución, de este modo se puede reclamar el goce de los Derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública, no judicial; contra políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los Derechos Constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación; CUARTO - ANTECEDENTES DEL CASO.- En el caso que nos ocupa, el Accionante Ab.

Adrián Hernán Cedeño Casquete, Coordinador General Defensoría Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo manifiesta entre otras cosas, haberse vulnerado su Derecho Constitucional a la seguridad jurídica, en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, ya que conforme consta en el Acta de Sesión del Concejo Municipal del cantón Montecristi, que en copia certificada remitió el G.A.D de Montecristi, del día 1 de julio de 2020, a las diez horas treinta minutos, se instala la sesión extraordinaria del Concejo Municipal del Cantón Montecristi, bajo la presidencia del Ing. Wilver Washington Arteaga Palacios, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montecristi, con la asistencia de los siguientes concejales y concejalas: concejales Anchundia Castro Wilfrido Rene; Córdova Cuzme Marlene Zoveida; Delgado Bello Vicente Oswaldo; Delgado Quijije Johana Marilyn; Delgado Rodríguez Freddy Fernando; Quijije Calle Angel Ramón; Villacis Gilces Ramón Alfredo. En la referida sesión se aprobó el orden del día que en su tercer punto fue la elección de Vice Alcalde o Vice Alcaldesa del GAD Municipal del cantón Montecristi, de conformidad con el Art. 12 de la Ordenanza que regula la Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal del Gobiernos Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Montecristi, que fue aprobada por el Concejo Municipal en dos debates mediante sesiones ordinarias de fecha 11 de junio de 2020 y 25 de junio de 2020 respectivamente como se aprecia de las actas que corren de fojas 69 a 83 de fecha jueves 11 de junio de 2020 y sesión ordinaria de fecha jueves 25 de junio de 2020 que corre de fojas 84 a 100 del expediente.- Una vez instalada la sesión extraordinaria, se les concedió la palabra a las y los concejales. En primer lugar intervienen los concejales y es aprobado el orden del día con siete voto a favor y uno en contra, mediante resolución de fecha 01 de julio del 2020 de conformidad con el Art.- 319 del COOTAD, y en el segundo punto, de la instalación de la sesión extraordinaria para elegir nuevo vice alcalde o vice alcaldesa; en el tercer punto se produce la elección interna o indirecta, de conformidad con el Art.- 12 de la Ordenanza que regula la Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal del Gobiernos Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Montecristi.- Toma la palabra el Concejal Dr. Ramón Alfredo Villacís Gilces, quien señala que previo a elegir a la autoridad que asumirá las funciones hasta mayo del 2021, menciona el nombre de la señora Lcda. Marlene Zoveida Córdova Cuzme para el puesto de vice alcaldesa del cantón Montecristi, la cual no tuvo el

apoyo legislativo de los concejales y menos aún de la otra mujer que conforma el seno del pleno como se puede apreciar del acta, adjunta; por lo que al no tener el debido respaldo, se presentó una nueva moción deducida por el Concejal Wilfrido Rene Anchundia Castro, quien procede a mocionar al Dr. Ramón Alfredo Villacís Gilces para ser elegido como Vice Alcalde hasta mayo de 2021, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera la Ordenanza que regula la Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Montecristi; siendo apoyado por el concejal Vicente Delgado Bello, llevándose a cabo la elección indirecta e interna del cabildo; dando como resultado la elección de dicho concejal con seis votos a favor y un voto en contra, significa que también una de las mujeres voto a favor del nominado, resultando elegido el Dr. Ramón Alfredo Villacis Gilces, hasta mayo del 2021; En atención aquello; de acuerdo a dicha acta no hubo moción alguna de otro concejal o concejala, habiéndose realizado la votación y elegido el concejal antes indicado, el accionante, para justificar los motivos por los cuales presenta Acción de Protección, el señor Ab. ADRIAN HERNAN CEDEÑO CASQUETE, manifestó lo siguiente: "...la entidad en el presente caso ha presentado una acción de protección en contra del Concejo Municipal de Montecristi, sin mujeres no hay democracia; acudo a esta audiencia de conformidad a lo que establece el art.88 y 215 de la Constitución de la República del Ecuador y Art.- 9 literal b, en relación con el Art.- 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de la premisa fáctica que la defensoría trae a su conocimiento versa sobre las elecciones realizadas el día 01 de julio del 2020, donde se eligió como Vice alcalde del gobierno autónomo descentralizado del Cantón Montecristi, al doctor Ramón Alfredo Villacis Gilces, quien se encuentra posesionado actualmente de dicho cargo, conforme consta en el acta de sesión Extraordinaria del consejo municipal del Cantón Montecristi, celebrada el 1 de julio del 2020, en su acción constitucional señala, que sin embargo el haber dos mujeres concejales, se debió observar integralmente lo que establece el Art.- 317 del COOTAD en relación con el Art.- 65 de la constitución, e interpretárselo de la menor manera que favorezca, que tal disposición busca a favor de las mujeres, lo cual es la observancia a la paridad, que no es otra cosa que la ocupación de un puesto público por parte de la mujer, conforme consta en el acta en referencia, agregado al expediente que también fue solicitada, para que se presente en esta audiencia, omitiendo la presencia y condición para una dignidad



dentro del municipio del Cantón Montecristi a la mujer, debemos tener en cuenta lo que establecía inciso 2 del art. 317 del COOTAD, se publicó en el registro oficial el día lunes 3 de febrero, la ley orgánica reformativa electoral y organizaciones políticas al código de la democracia, en tal sentido el principio de paridad no es otra cosa que la igualdad de condiciones, el principio de paridad es una medida que busca la igualdad a favor de las mujeres, hablando sobre la pertinencia de la acción de protección, el Art.- 40 de ley orgánica de garantías constitucionales y control constitucional, nos establece cuando procede la acción de protección, esto es cuando existe una violación de un derecho constitucional, y cuál es la violación, se omitió tomar en cuenta lo que establece el Art.- 317 en el inc.2 y el Art.- 65 de la constitución, al tener como segunda autoridad como vicealcalde que sea una mujer por tema de género, nosotros lo que requerimos a usted como juez constitucional garantizar este derecho, como elemento probatorio obra anexo la acta del concejo de Montecristi de fecha 01 de julio de 2020, y de la resolución adoptada en esta sesión extraordinaria, la petición de la defensoría del pueblo que está actuando de oficio, sin ninguna tendencia política, más bien cumpliendo con una misión constitucional, la petición es que de conformidad con el Art.- 88 de la constitución y Art.- 89 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sentencia se declare la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterio de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, que trae como consecuencia la vulneración de igualdad material en coordinación con el derecho de paridad y género de las ciudadanas Ing. Johanna Marilyn Delgado Quijije y Lcda. Marlene Zoveida Córdova Cuzme, por lo que solicitan que se disponga; a.-) Que la sesión del concejo municipal del Cantón Montecristi, realizada el día 01 de julio del 2020, en lo concerniente a la elección y designación como vicealcalde al Dr. Ramón Alfredo Villacis Gilces, se deje sin efecto la sesión en la resolución adoptada; como punto b.-) Que en forma inmediata del concejo municipal del Cantón Montecristi, convoque a sesión para elegir a la segunda autoridad del gobierno autónomo descentralizado del Cantón Montecristi, conforme la Constitución de la República y el COOTAD, debiendo elegir a una mujer, es decir su vicealcaldesa; c.-) Que la sentencia emitida, sea publicada en el Diario de mayor circulación de Montecristi, y de la Provincia, así como en la página Web institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Montecristi, durante el periodo 2020-2021, a fin de que las mujeres conozcan y se empoderen respecto de los criterios

de equidad y paridad de género que les asistan; d.-) Que se ordene el personal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Montecristi, especialmente a su Concejo Municipal, reciban capacitación en temas de derecho humanos especialmente en la diversidad, paridad de género, igualdad y no discriminación, en procesos mínimos de 80 de horas, para lo cual podrá solicitar el apoyo de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, El cronograma de capacitación, el temario, el personal capacitado y asistencia obligatoria deberá ser verificado por su autoridad judicial, a fin de verificar su efectivo cumplimiento; e.-) Considerando la obligación estatal de adecuación normativa, se disponga que el Concejo Municipal, dentro de 60 días, proceda armonizar el contenido de la Ordenanza que regula la Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Montecristi, con el contenido del Art.- 317 del COOTAD, de modo tal que prevea el tiempo de duración del cargo del Vice Alcalde, cuando solo hubiera una mujer concejal, ya que al regularse como periodo solo dos años, impide quien en caso de solo haber una mujer concejal , esta sea cesada de su cargo y elegido un hombre en su reemplazo, lo que vulnera la paridad de género, si el alcalde fuera del sexo masculino, señor juez la defensoría del pueblo será muy respetuoso de la decisión que su autoridad tome; QUINTO ALEGACIÓN DE LAS PARTES.- En defensa de la entidad accionada, esta es, el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montecristi y presidido por el Ing. Wilver Washington Arteaga Palacios, quien expuso: en primer lugar, en cuanto a los requisitos que se debieron tomar en cuenta para calificar esta acción de protección, es importante analizar lo siguiente; En cuanto al art.40 de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es importante manifestar que se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos. en este caso se manifiesta sobre la violación de un derecho constitucional, en primer lugar la acción u omisión de una autoridad pública de un particular y en segundo lugar la inexistencia de otro mecanismo que sea adecuado y eficaz para proteger el derecho violado , con el pasar de mi intervención vamos a demostrar nosotros sí que no existe la omisión de parte autoridad pública alguna o acción y si existieron otro mecanismos de defensa judicial y por sobre todo vamos a demostrar que la defensoría del pueblo no está, alegando la vulneración de un derecho constitucional, está reclamando la declaración de un derecho constitucional, que es un acto totalmente distinto que lo prohíbe la misma ley orgánica de garantidas

jurisdiccionales y control constitucional, que lo haremos referencia al final, estos requisitos deben coexistir unánimemente debido que existe abundante doctrina constitucional que expresa que deben cumplirse estos requisitos para que pueda proceder una acción de protección, y la vulneración de un derecho constitucional, la inexistencia de indefensión, en este caso el Art.- 41 numeral literal c, establece que la acción de protección procede cuando la persona afectada está en estado de subordinación o indefensión, hasta el momento no he podido escuchar en que momento las accionantes, en esa parte voy a tomar en cuenta que al momento de la presentación de la acción de protección la defensoría del pueblo en base a sus atribuciones expresa la vulneración de un derecho constitucional a las dos concejales, pero al momento que hace referencia de los accionados, también las concejales forman parte del mismo acto administrativo, en el cual ellas también son accionantes, es decir ellas son accionante por una parte y son accionadas por otra, gran contradicción en lo que está incurriendo la defensora del pueblo, porque eres accionante o eres accionado, lo cual da la posibilidad desde un inicio de la calificación de la misma inadmitirla porque no puede ser posible que exista esta contradicción jurídica, así mismo el Art.- 317 sobre los derechos de participación expresa que los concejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán elegir entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad, entre mujeres y hombres, de forma obligatoria, para esto se ha revisado que este principio se cumple en la primera sesión de concejo, puesto que la ley no se interpreta en este aspecto, de forma clara puesto que en el contexto de esta habla en la primera sesión de concejo la misma que no esta discusión, pero al hacer una análisis de la norma, con la introducción de la reforma, se hace una nueva distinción axiológica que no establece calidad sobre el ámbito y alcance, puesto que vista de forma general en su contexto esta hable en la “..Sesión inicial” lo que de alguna manera no abona como correspondencia a su espíritu, por parte de los asambleístas que han errado en la construcción de la reforma, dejando anclado la designación de paridad de los representantes, hombre mujer, mujer hombre solo para la primera sesión a la elección, pero nada dice sobre las otras sesiones de consejo para su renovación luego que el órgano colegido, dentro de su facultad y competencia legislativa y autónoma, puedan resolver a interno sobre su manejo y ordenanzas lo que si se interviene dentro de este podría también activarse un hecho violatorio a la independencia y los principios de oportunidad, igualdad, a

elegir y ser elegidos de forma democrática.- En análisis de los hechos y los momentos, no fue posible la elección indirecta como se lo estableció en dicha sesión del 01 de julio del 2020, por supuesto que fue posible porque existió la participación voluntaria, no bajo efectos de indefensión como trata de ver la defensoría del pueblo, de poder participar y poder ser elegido, conforme lo vamos a adjuntar tal como lo ha solicitado la defensoría del pueblo, adjuntamos el acta para efectos de contradicción, entonces claramente está estipulado en el acta de sesión de 01 de julio del 2020, otra pregunta que nos hacemos, en el ámbito legislativo de la construcción de la norma es básico y necesario el establecer los principios de los linderos del derecho, y lo que señala la doctrina sobre lo permitido y lo no permitido; y la denominación de las llamadas lagunas axiológica “... La expresión «lagunas del derecho» ha sido ambigüamente utilizada en la teoría jurídica para hacer referencia a problemas de índole muy diversa. Muchos autores han propuesto distinciones conceptuales a fin de discriminar esos múltiples usos, pero no cabe duda de que entre ellos, Carlos E. Alchourrón y Eugenio Bulygin han alcanzado un logro notable al diferenciar de manera rigurosa alguna de los más importantes núcleos de significado de tal expresión. En este sentido, revisten particular importancia sus definiciones de los conceptos de laguna normativa, esto es, un caso definido en términos de las propiedades que han sido consideradas relevantes por la autoridad normativa al cual no se le ha correlacionado solución normativa alguna, y de laguna axiológica, que se produciría cuando, pese a la existencia en el sistema jurídico de referencia de una solución para cierto caso, tal solución es considerada axiológicamente inadecuada debido a que la autoridad normativa no ha tomado como relevante cierta distinción que debería haber sido tomada en cuenta...”.- Sustentado en este principio de orden doctrinario, el ente legislador no ha observado el alcance y efecto causa para delimitar la norma en su contexto, cuando quita o introduce palabras sin coordinar los principios de lo permitido y no permitido “...El Principio de Permisi3n seg3n el cual «Lo no prohibido est3 permitido» es admitido en nuestra cultura jur3dica a modo de metanorma del ordenamiento jur3dico (en la medida en que estos s3lo no pueden restringir nuestra libertad natural si lo hacen de manera expresa). En virtud del mismo, la importancia de los eventuales vac3os del ordenamiento se desvanece puesto que cualquier acci3n no regulada resulta (en aplicaci3n de dicho principio) permitida. El Principio de Permisi3n, a la vez de responder a un razonamiento intuitivo, se apoya en una determinada concepci3n de la norma y del ordenamiento jur3dico, de un lado,

y en una determinada interpretación de los principios de la lógica deóntica, de otro. El objeto de estas líneas es, en primer lugar, mostrar las razones que justifican dicho principio, y en un segundo momento exponer los motivos por los que el mismo no puede mantenerse más que en un ámbito limitado como es el del derecho sancionador...”.- por lo que siendo consecuente con el ámbito no solo de la norma y la doctrina es menester que esta sea absuelta por la entidad correspondiente como es la consulta a la Autoridad Estatal que aclares esta situación sobre la aplicación de obligatoriedad de la paridad de género en la primera sesión de los consejos, a fin de poder sostener una situación concreta sobre la misma, ya que esta como esta concebida en su estructura no permite determinar si solo es la sesión primigenia o cualquier sesión, frente aquello si no se resuelve esta, mantendría el vacío antes observado, ya que es deber de este operador de justicia el garantizar no solo el derecho de unos en desmedro de otros; y lo que se persigue es la equidad, y la paz social misma que se conseguirá con la aplicación de normas claras, previstas y vigentes en un ordenamiento jurídicos construido de forma adecuada y con criterio dogmático y fáctico, sin sesgos políticos, que interrumpen el fiel cumplimiento de los derechos en una sociedad democrática.- Con el cual se ha demostramos en la misma acta que no existe vulneración alguna, ni estado de indefensión en cuanto al derecho de participación y específicamente en el artículo 317 que es que podría ser objeto de controversia, siempre y cuando las concejales podrían haber tenido la predisposición de aspirar y se le haya impedido de alguna ese derecho, se refiere a la posibilidad de que participen en igualdad de derechos tanto hombres como mujeres, sin que ello tengo que ver relación alguna sobre quien ejerce ese derecho puede ser un hombre o puede ser una mujer, es decir en ningún momento este artículo se hace referencia alguien quien deba ejercer ese derecho de paridad, tenga que ser hombre o mujer , simplemente la paridad tal como lo manifesté desde un principio se refiere específicamente a la participación y existió la participación, en cuanto a la alternancia el Art.- 61 del COOTAG, expresa que el vicealcalde o vicealcaldesa, es la segunda autoridad del gobierno autónomo descentralizado elegido por el concejo municipal, no detalla en ese artículo específicamente si debe haber alternancia en cuanto a genero porque una cosa es alternancia u otra es alternancia de género, en cuanto a estas dos dignidades, sobre los requisitos de la demanda, en amparo del Art.- 10 de la ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y control constitucional, la norma que rige el derecho constitucional es la constitución, pero la que reglamenta los procedimientos es la

ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional, manifiesta en el artículo 3 del acto u omisión por el cual se produjo el daño, en este caso no tenemos claro y sería importante analizar la demanda donde está la fundamentación concreta del acto u omisión del derecho vulnerado, yo tengo duda de que si se está tratando de alegar derecho de paridad, si se afectó el derecho a la participación, si se afectó el derecho de alternancia, si se afectó el derecho de seguridad jurídica, el derecho a la igualdad o no discriminación, por eso es tan importante ser concretos cuando vamos a reclamar la vulneración de un derecho, mas no exigir la declaración de un derecho que es lo que está haciendo la defensoría del pueblo, efectivamente los instrumentos internacionales y la constitución de la republica son claros en manifestar que todos son iguales ante la ley, y todos tenemos los mismos derechos y oportunidades tal como lo establece el Art.- 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, el mismo que asegura que nadie puede ser discriminado por razones de etnia, sexo, etc., es decir que cualquier condición personal sea la misma que resulte temporal, permanente que tenga objeto resultado menoscabar o anular el goce de los derechos reconocidos en la misma, nosotros aquí en ningún momento estamos bajo la tesis de que las señoras concejales no tienen derecho o capacidad para asumir una vicealcaldia, sino que estamos eminentemente analizando un acto del cual ya le hicimos referencia, es decir que uno de estos derechos es el de participación tal como lo exprese anteriormente, de acuerdo con el Art.- 61 numeral 1 que manifiesta cuyo proceso debe garantizar la representación prioritaria de las mujeres y hombres, no solo dice de mujeres, en los cargos, denominación o designación de las funciones públicas, siendo la constitución el principal instrumento para precautelar la vulneración de estos derechos, tal como establece el Art.- 317 del COOTAG, existió y existe oportunidad dentro del concejo municipal para que las señoras concejales puedan participar en todo los procesos democráticos del mismo, al que adjunto certificaciones de la secretaria del gobierno autónomo descentralizado, siendo el caso que se ha indicado que las mujeres concejales presiden algunas comisiones entre ellas de igualdad y género, entonces queda claramente demostrado que existe la participación dentro de todos los procesos democráticos o procesos legislativos dentro del gobierno autónomo descentralizado, la ley orgánica de la Procuraduría General del Estado expresa en su Art.- 3 literal e, expresa entre otras funciones que le corresponde al Procurador General del Estado, así como absolver consultas y asesorar a los organismos y entidad de sector público, así como

a las personas jurídicas de derecho privado con la finalidad social o pública, al respecto me permito adjuntar dos pronunciamientos de la Procuraduría General del Estado, uno sobre el Concejo Municipal de Babahoyo, en cuanto a lo manifestados por los representantes de la defensoría del pueblo, se manifiesta en primer lugar que se ha invalidado a las mujeres, se hace referencia también a las reformas al COOTAG del Art.- 168, pienso que tenemos que poner bastante énfasis en esto, la ley orgánica de la función judicial establece los principios de buena fe y lealtad procesal, así mismo el Art.- 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sobre el abuso de derecho, en este caso sería importante preguntarle a los señores delegados de la defensoría del pueblo, si el Art.- 168 tal como lo leyeron textualmente de la reforma está en vigencia o va ser a futuro; sobre la exhibición del acta ya lo hicimos referencia señor juez, para casi culminar es importante recalcar que las instituciones públicas deben ser objetivas, no todo gobierno descentralizado que tenga un alcalde hombre, tuvo la misma sesión del concejo, sabemos que hay casos muy particulares en otros cantones del Ecuador donde las mujeres quisieron participar y por algún motivo que no es de nuestra incumbencia no pudieron participar, aquí fue totalmente lo contrario por que las mujeres participaron y no se les impidió ejercer ese derecho, de llamarse a una nueva sesión al concejo se estaría afectando a este derecho en el aspecto que las actuaciones administrativas especialmente cuando gozan de autonomía no pueden sufrir perturbaciones y en cuanto a la voluntad estatutaria, existen ordenanzas que rigen los procedimientos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montecristi, y esa voluntad estatutaria debe ser respetada desde todo punto de vista más aún si no hay una vulneración del derecho constitucional, la participación política de las mujeres es fundamental para fortalecer la democracia de un país y la gobernabilidad de la misma, es lamentable que en muchos de los casos este derecho se reclama desde el punto de vista de la sociología trasgresora, es decir cualquier participación de cualquier mujer no puede ser considerada como un acto en este caso de vulneración, los derechos de las señoras concejales en primer lugar tuvieron la oportunidad de ser elegidas tal como lo establece la constitución de la República del Ecuador, por lo cual damos sentada nuestra intervención y solicitamos se inadmita esta acción de protección y se declare sin lugar por cuanto la defensoría del pueblo no concreta no encuentra en sí cual es el punto de la vulneración de un derecho constitucional, lo que están haciendo y lo que prescribe el art.- 42 de la ley orgánica de

garantías jurisdiccionales y control constitucional en el punto 1 dice cuando de los derechos se desprenda que existe la vulneración del derecho constitucional, cuando el acto administrativo pueda ser impugnado por vía judicial y cuando la pretensión de la accionante sea la declaración de un derecho, está pidiendo la defensoría del pueblo que se declare un derecho si, está la defensoría del pueblo demostrando que hay la vulneración de un derecho constitucional.- SEXTO PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.- Compareció el Ab. Kavir Briones Delgado, quien expuso lo siguiente: "... en relación a la vulneración de derechos y al tipo de gobernabilidad, tiene que establecerse en el marco de un órgano que tiene una colegiatura a una representación, entonces aquí nos encontramos ante una acción de protección que en nuestro criterio no cumple con los requisitos establecidos en el art.-. 42, LOGJCC, puesto que no han demostrado que ha habido un daño, si usted señor juez puede tomarle la versión a una de las concejales que forman parte de esta acción de protección, que sin ninguna justificación o representación directa por parte de la defensoría del pueblo ellos han tomado sus nombres como supuestos afectadas, entonces si bien es cierto eso no es una búsqueda de vulneración de derechos, sino más bien como lo dijo el abogado defensor de la parte ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado, es la búsqueda de una declaración de derecho y esta acción de protección está atentando ese principio de gobernabilidad, de las decisiones de este órgano colegiado legislativo, que busca eso, que la democracia como bien le permitió participar en esa equidad de hombre y mujeres, y que el pueblo le dio la oportunidad de poder establecer una representación y en base a esa voluntad de cada uno de los concejales , para que se pueda llevar una excelente administración y es más dentro de las comisiones que se conformaron tuvieron derechos de participar en presidencia y comisiones y es activa la participación de las concejales en cada de las decisiones del concejo, otro punto importante que hay que reflejar es la interpretación de la ley, que no puede tener efectos retroactivos , como lo que acabamos de ver en relación a la reforma publicada en el mes de febrero, entonces nosotros nos encontramos aquí ante la impugnación de un acto administrativo emitido por la autoridad competente, nosotros vemos que la acción de protección no demuestra que ha existido un daño, no demuestra que ha existido la inmediatez directa en cuanto a la afectación del acto administrativo y por ultimo no hay legitimación, porque la defensoría del pueblo si bien es cierto tiene la potestad constitucional y legal para exigir la vulneración de derecho por legitimación del pueblo, pero el daño le permite también



configurar la legitimación, entonces tiene que haber una participación activa entre el perjudicado y la representación del pueblo que en este caso ejerce la defensoría del pueblo, por lo tanto consideramos que esta acción de protección no está afectando ningún derecho de los concejales ni las concejales, y pongo a su predisposición para que le haga la consulta y quede constancia dentro del acta si es así o no en relación a la mujer que estoy representado, por lo tanto debería declararse o inadmitir la presente acción de protección, en la sesión extraordinaria, se la hizo en una votación libre y democrática, y por mantener la honorabilidad de este cuerpo colegiado se mantenga la unidad de la misma; SEPTIMO - PGE ORGANO DE CONTROL.- En esta audiencia de Acción de Protección, compareció por el señor Ab. Franklin Zambrano Loor, Delegado Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, intervino el Ab. KLEBER EDGARDO MENDOZA BRAVO, ofreciendo ratificación de gestiones: respecto a la acción de protección señor juez, la parte accionante que no es afectada, manifiesta que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, establecido en el art.- 82 de la Constitución, pero muy acertadamente la defensa del G.A.D de Montecristi, en tal razón señor juez en vista que no hay una vulneración a un derecho constitucional, muy respetuosamente solicitamos que se le otorgue cinco días para legitimar su intervención en dicha audiencia por cuanto su presencia es para supervigilar el proceso.- Hasta aquí su intervención...” .- OCTAVO.- PARTE RESOLUTIVA: El artículo 1 de la Constitución de la República, prevé que, “El Ecuador es un Estado constitucional derechos y justicia, mientras el artículo 40 de la ley de Garantías Jurisdiccionales, manifiesta los requisitos de procedencia de la acción de protección; recordando que son tres circunstancias particulares en las cuales puede proponerse una acción de protección: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Dentro del caso que nos ocupa una vez escuchada las partes dentro de la respectiva audiencia y revisadas la documentación así como el acta, donde consta la sesión inaugural presentada como prueba de las partes de esta acción y tomando en consideración la misma documentación anexada e expresada en la audiencia pública este Juzgador le corresponde verificar si se cumple los requisitos antes mencionados es decir los establecidos en el Art. 40 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Social. Por lo que es necesario tener en cuenta el Preámbulo de la

Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de la cual el Ecuador es signatario, en su parte que dice: “Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana. PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA: El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador como el producto del poder constituyente, ha consagrado como fundamental el derecho a la seguridad jurídica; que en primer lugar hay que entenderla como el fundamento primigenio del respeto a la constitución por ser suprema en su jerarquía. En este lineamiento la Corte Constitucional de Ecuador para el periodo de transición ha expuesto que la seguridad jurídica se entiende: “[...] como [la] certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela”. El derecho a la seguridad jurídica, prescrito en el Art. 82 de la Constitución y que la Corte Constitucional, al respecto de este derecho ha manifestado en un sinnúmero de sentencias motivaciones sobre la seguridad jurídica y que para conocimiento se muestra una de ellas que dice: “Mediante un ejercicio de interpretación integral constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica, es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos .Así mismo es necesario puntualizar el problema que se plantea en la demanda y la posición de la contraparte, es si el Concejo del Municipio de Jipijapa, debió designar necesariamente a una mujer como Vicealcaldesa, en razón del principio-derecho a la paridad de género, teniendo en cuenta que el Alcalde es un hombre. Se alega que al no haberse hecho tal designación y nombrado a un hombre, se vulneró el derecho de las Concejalas, a la seguridad jurídica y, correlativamente, el derecho a la paridad de género como expresión del derecho a la igualdad material. La Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia vinculante Nro. 001-16-PJO-CC, CASO 0530-10-JP, de 22 de marzo de 2016, ha señalado, en lo de interés, que “...Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las

juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.- 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos.” Siendo respetuoso con lo expuesto, se ha resuelto por varias veces que sin embargo de existir vías ordinarias de reclamo, la acción de protección es procedente cuando subyace una violación constitucional manifiesta que debe a ser tutelada de manera inmediata y directa por imperio de la propia Constitución según su Art.- 11 numeral 3; y Art.- 426 Ibídem, más aún cuando el problema planteado no requiera de una ardua labor analítica o cuando la violación del derecho constitucional es “...patente, manifiesta, grave y palmariamente antijurídica, porque el objetivo propio y restringido de este recurso es reaccionar contra una situación de hecho, evidentemente anormal, que lesiona alguna garantía constitucional, puesto que con él se procura mantener el status quo (estado actual) vigente, impidiendo que las partes se hagan justicia por sí mismas, a través de conductas de facto que alteren el orden jurídico establecido...” (obra “LA ACCION CONSTITUCIONAL DE PROTECCION Y SU REGULACION SITUACION ACTUAL Y PROSPECTIVA de Emilio Pfeffer Urquiaga”. - Bajo la perspectiva expuesta, tenemos en el presente caso un problema constitucional a ser analizado y resuelto de fondo, en la medida que el problema central gira en torno a los derechos políticos o de participación como los llama nuestra Constitución, para los cuales rigen una serie de principios cuya aplicación escapa de manera general del control de legalidad por la justicia ordinaria, de lo antes mencionado se establece que sí se respetó el numeral 1 del Art.- 61 de la Constitución de la República, esto es el derecho de elegir y ser elegido, por lo que no existe violación a la seguridad jurídica, siguiendo por la misma línea de resolución, la paridad de género, entre los derechos de participación en la Constitución de la República, Art. 61, contempla: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: ...7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.”.- De lo que se extrae que en el ejercicio

del derecho a desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades; la paridad de género es un principio en el sistema de selección y designación para tales empleos o funciones. Y la consecuencia jurídica es el nacimiento del derecho a exigir la paridad de género conforme las leyes y reglamentos que desarrollen este principio. Debiendo destacarse, que el derecho de exigir la paridad de género, nace de los derechos constitucionales de participación, así el Art. 65 de la carta magna dispone; El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados.- La promoción del Estado se evidencia en las normas siguientes que contemplan la paridad como principio tanto en el sistema electoral, como en la designación de funciones públicas; El Art. 116 íbidem, establece.- “Para las elecciones pluripersonales, la ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres; y determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país”. .En el caso de las normas invocadas por la parte de la Defensoría del Pueblo, relacionadas con la violación a la paridad, ya que hace eco de la reforma al artículo 317 del COOTAD, que en fecha que fue realizado el acto no se encontraba vigente, debiendo dejarse constancia del contenido e dicha norma al momento de la ejecución del acto; Art. 317 del COOTAD: “Sesión inaugural.- Los integrantes de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, una vez acreditada su calidad de tales por el Consejo Nacional Electoral, se instalarán en sesión inaugural convocada por el ejecutivo electo del correspondiente gobierno autónomo en la sede respectiva, de acuerdo con la ley que regula los procesos electorales. De existir quórum, declarará constituido al órgano legislativo. Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres de forma obligatoria (de acuerdo a la reforma de febrero del 2020); y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo. Los consejos provinciales elegirán de la misma forma al secretario...”, observándose que en la elección del Vicealcalde

fueron respetadas por el G.A.D Municipal de Cantón Montecristi en su sesión inicial, que no es parte de la controversia, sino más bien la sesión extraordinaria llevada a efecto el día 01 de julio del año 2020, en que se reemplaza a un concejal por otro a la vice alcaldía, dentro del órgano rector y facultado aplicando los mecanismos autónomos de regulación interna y de participación democrática. Por ello es necesario dejar establecido el contenido del Art.- 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección puede presentarse cuando concurren tres requisitos: 1.- Violación de un derecho constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. En ese mismo sentido, los numerales 3, 4 y 5 del Art.- 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que la acción de protección de derechos no procede: “Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos; Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho”. Determinándose con un simple análisis de orden constitucional que en la presente Acción de Protección, no existe la vulneración de derechos constitucionales tal como ha sido alegado por el accionante, por parte del sujeto pasivo el G.A.D Municipal de Montecristi, pues de conformidad con lo que dispone el Art.- 57 del COOTAD.- Atribuciones del concejo municipal.- A concejo municipal le corresponde: o) Elegir de entre sus miembros al vicealcalde o vicealcaldesa del gobierno autónomo descentralizado municipal...”; del Vicealcalde o Vicealcaldesa, el “...Art.- 61.- Vicealcalde o vicealcaldesa.- El vicealcalde o vicealcaldesa es la segunda autoridad del gobierno autónomo descentralizado municipal elegido por el concejo municipal de entre sus miembros. Su designación no implica la pérdida de la calidad de concejal o concejala. Reemplazará al alcalde o alcaldesa en caso de ausencia y en los casos expresamente previstos en la Ley, Es necesario recalcar que efectivamente pudo haber sido elegida una mujer, como vicealcaldesa, no obstante, no fue mocionada, peor aún no ha existió ni siquiera la voluntad por optar por dicha designación, conforme fue ratificado en audiencia y que consta del audio de la misma, por parte de las concejales de sexo femenino; Consecuentemente no existe vulneración de derechos constitucionales, como a la seguridad jurídica, al derecho de participación, a la no discriminación, pues el principio

de paridad de género, se lo ha garantizado en todo momento, extrayéndose que la Defensoría del Pueblo no logró demostrar en esta forma cual ha sido el derecho constitucional vulnerado, por ende la acción constitucional resulta improcedente de conformidad a lo establecido en el artículo 42, numerales 1 y 4, de esta Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por las siguientes razones: Dentro del proceso el accionante no logró justificar, que los hechos, materia de la Acción de Protección constituya una violación de derechos constitucionales (derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas). Es decir, que no se ha logrado demostrar conforme lo manda la Constitución de la República, cual es el derecho constitucional vulnerado y además ser el legítimo titular presunto derecho violado. Ante el análisis de orden constitucional esgrimido, y considerando que el fin de la justicia ya sea ordinaria u constitucional es que reine la paz social y al no existir violación de derechos constitucionales, y amenaza de los mismos éste juez constitucional “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DEMÁS LEYES DE LA REPÚBLICA” Resuelve: INADMITIR y RECHAZA, por ende NIEGA la Acción de Protección propuesta por el ciudadano Mg. Adrián Hernán Cedeño Casquete, en su calidad de Coordinador General Defensoría Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo. Se Declara que NO existe vulneración de derechos constitucionales alegados esto en la sesión extraordinaria del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Montecristi, el día 01 de julio del año 2020. Se deja establecido que la presente acción de protección Constitucional se le ha dado en cumplimiento con los artículos 76, 167, 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador. Se dan por ratificadas las gestiones realizadas por los Abogados a nombre y representación del Director Regional de la Procuraduría General del Estado de Manabí, a quienes se les notificará en los casilleros judiciales y correos electrónicos señalados.- Ejecutoriada esta sentencia, cúmplase con lo establecido en el numeral 5 del Art.- 86 de la Constitución de la República del Ecuador y en el Art.- 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y envíese la presente sentencia a la Corte Constitucional para su eventual.- Por haber interpuesto recursos vertical la presente decisión la parte actora, esta se atenderá de forma oportuna una vez deducida la misma en la forma

pertinente.- Actué en esta causa el Abogado José Chávez Mero en su calidad de secretario titular del despacho.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE